

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: JUAN CARLOS SLEBI REMOLINS
Demandado: MELANY SAPONAR TORRENTE
Radicación: 76001311000820190065400

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021
Interlocutorio No.280

Las apoderadas judiciales de las partes solicitan corregir la sentencia No.174 del 10 de diciembre de 2020 y los oficios que ordenan la inscripción de la misma, específicamente en relación al número de cédula de la demandada MELANY SAPONAR TORRENTE “38.559.931”.

Revisada la providencia en mención, observa el despacho que efectivamente existe una inconsistencia en la sentencia No.174 del 10 de diciembre de 2020 donde aparece “31.844.003”, cuando el número correcto de la cédula de ciudadanía de la demandada es “38.559.931”. Por lo expuesto anteriormente y en aras de sanear la inconsistencia presentada en la sentencia No.174 del 10 de diciembre de 2020, se corregirá la providencia, de conformidad con el art. 286 del C.G.P.

Por su parte la Secretaría de Tránsito de Bogotá informa que no se ha radicado orden de levantamiento del embargo del vehículo de placas URS-339 decretada dentro del divorcio, por lo que no se puede inscribir el trabajo de partición y la sentencia que lo aprueba, además es necesario que el interesado realice la solicitud de trámite de traspaso. Revisado el oficio emitido se observa que en la parte resolutive de la sentencia, la cual se transcribió, en el numeral cuarto se ordena la inscripción de la partición y en el numeral sexto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; para efectos de evitar confusiones a dicha entidad, se pondrá en conocimiento de las partes, la comunicación remitida a este juzgado y se emitirán dos oficios, uno levantando la medida de embargo decretada dentro del trámite de divorcio y otro ordenando la inscripción de la partición, la sentencia y la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

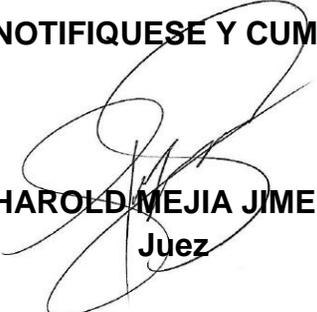
1º.- CORREGIR la sentencia No.174 del 10 de diciembre de 2020 en el sentido de indicar que el número de cédula de la demandada MELANY SAPONAR TORRENTE es CC.38.559.931, tal como aparece en el registro civil de matrimonio.

2º.- TENER la presente providencia como parte integral de la sentencia proferida por éste despacho judicial, EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición, la sentencia y la presente providencia, para los fines pertinentes.

3º.- ABSTENERSE de notificar por aviso teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada por las apoderadas judiciales de las partes.

4º.- PONER en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la Secretaría de Tránsito Municipal de Bogotá y EMITIR dos oficios uno levantando la medida de embargo decretada dentro del trámite de divorcio y otro ordenando la inscripción de la partición, la sentencia y la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 02 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 25 de febrero de 2021, de manera virtual y dentro del término de ley, la parte actora, presenta sendos escritos, mediante los cuales, pretende subsanar la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho. (Notificación Estado Web 18 de enero 2021).

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante: JULIA EDITH FONTECHA TIRADO

Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR MAURICIO ZEMANATE MARTINEZ

Radicación: 760013110008-2021-00062-00

Auto Interlocutorio No. 278

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte que no subsanó el error señalado en el numeral 6 el auto inadmisorio, esto es haber aportado igualmente *copia certificado laboral del señor MAURICIO ZEMANATE MARTINEZ expedido por RECOMQ INDUSTRIAL S.A.S;* y si bien de tal documento, se hizo nuevamente alusión en la subsanación de la demanda, como prueba documental aportada, de los anexos presentados con tal escrito se establece que no fue allegado; *desatendiéndose la exigencia del numeral 3ro de artículo 84 de C.G.P*

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promotora del proceso verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, propuesta por la señora JULIA EDIETH FONTECHA TIRADO contra CESAR CAMILO ZEMANATE FONTECHA, JUAN FELIPE ZEMANATE SALINAS, NATALIA ZEMANATE SALINAS, MIGUEL SANTIAGO ZEMANATE CRUZ, y demás herederos indeterminados del señor MAURICIO ZEMANATE MARTINEZ.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias, **NOTIFIQUESE,**

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho

Dte: OSCAR LOPEZ TORO

Ddo: INES IMBACHI RUBIANO

Radicación No. 760013110008-2021-00097-00

Auto Interlocutorio No. 281

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda de Existencia y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por OSCAR LOPEZ TORO contra INES IMBACHI RUBIANO, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- El poder otorgado refiere conferirse para impetrar demanda de Existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho, empero conforme lo estipula la ley 54 de 1990, subrogado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, se establecen los requisitos para la conformación de tal sociedad, sin que se aporte prueba que demuestre la existencia de la unión marital de hecho entre las partes en litis que antecede el surgimiento de la sociedad patrimonial reclamada. (Artículo 1ro de la Ley 979 de 2005 que modifica el artículo 2do de la Ley 54 de 1990).
- 2.- El poder, no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 3.- No se establece el día del nacimiento de la sociedad patrimonial, para pretender su disolución; pues si bien es cierto de la unión marital se PRESUME su formación, se requiere la declaratoria de su existencia, ya sea por las partes o judicialmente.
- 4- La demanda no expresa, el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes. (Art. 82 núm. 2 CGP)
- 5.- Debe aportarse registro civil de los presuntos compañeros permanentes, con el fin de atestar su estado civil, y sin impedimento legal para conformar sociedad patrimonial de hecho.
- 6.- El acápite de prueba testimonial, refiere las direcciones físicas de los testigos, sin especificarse a qué localidad pertenecen, ni se aportan direcciones electrónicas de estos, ni se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, (Artículo 212 C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
- 7.- El acápite de notificaciones, refiere direcciones físicas de las partes sin especificarse a que localidad pertenecen, ni se aporta direcciones electrónicas de estos. De otro lado no se allega dirección física del apoderado judicial. (Numeral 10 del artículo 82 C.G.P).

8. En caso de aportarse correo electrónico de la parte demandada, deberá manifestarse bajo juramento que tal dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (inciso 2do artículo 8 Decreto 806 de 2020).

9.- No hay claridad tanto en el poder que se confiere como en la demanda, en lo concerniente al número de cedula de ciudadanía del apoderado judicial de la parte demandante Dr, HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA, toda vez que se expresa C.C. No. 97.316.150, y de acuerdo al registro nacional de inscripción de abogados que expide el Consejo Superior de la Judicatura, tal cedula no registra la calidad de abogado; lo cual solo pudo ser verificado a través de tales nombres y apellidos, empero con tarjeta profesional No. 97970, y C.C. No. 94.316.150; datos que aparecen anotados en el Registro de inscripción de abogados, y antecedentes disciplinarios SIRNA, por tanto, se itera, tal situación debe aclararse por el mentado profesional del derecho para su reconocimiento de personería. (**Archivos 4 a 6 expediente digital**).

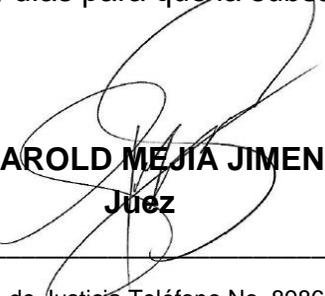
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por OSCAR LOPEZ TORO contra INES IMBACHI RUBIANO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN No. 7600131100082021-00098-00
SOLICITANTE: LIGIA CARDONA RAMIREZ
Auto Interlocutorio No. 282

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021

Conforme a la solicitud impetrada por la señora LIGIA CARDONA RAMIREZ, considera esta judicatura que tal pedimento, reúne los requisitos establecidos por el artículo 152 del C. G.P, y en consecuencia de ello, se le designará apoderado que lo represente con el fin de iniciar el proceso de divorcio contencioso, en la forma prevista para los curadores ad - litem. (Inciso 2do –Artículo 154 C.G.P).

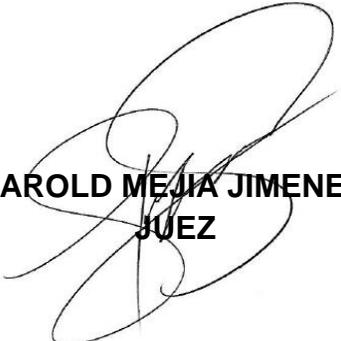
En mérito de lo expuesto, el juzgado DISPONE:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza a la señora LIGIA CARDONA RAMIREZ identificada con C.C. 66.832.289, al tenor del artículo 151 y s.s. CGP.

2.- En consecuencia, de lo anterior, designase apoderado que represente los intereses de la solicitante LIGIA CARDONA RAMIREZ, en la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra del señor JHON FRED RICO RIVEROS, conforme a lo establecido en el inciso 2do del artículo 154 del C. G.P. Para tal efecto se nombra al abogado **Dr. ALBERT STEVAN DIAZ MURIEL**, advirtiéndole al citado profesional, que el cargo designado, será de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI, y mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del Dr. DIAZ MURIEL albert.1914@hotmail.com.

3.- CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación, previa radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ